

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40545 DE

(28 DIC 2022)

Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023”*

cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que de otra parte, mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que “[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001”, se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución 4 0509 del 2022 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0543 de 2022 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 1 de enero del 2023, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado 2-2022-062586 del 27 de diciembre de 2022, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023”

Que conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles a ser distribuidos en las zonas de frontera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDA DIP GMC	PROPORCIONALIDA DIP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	92,76%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	92,76%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	92,76%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	92,76%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	92,76%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	92,76%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	92,76%
ARAUCA	ARAUCA	97,65%	68,20%
ARAUCA	ARAUQUITA	97,65%	68,20%
ARAUCA	CRAVO NORTE	97,65%	68,20%
ARAUCA	FORTUL	97,65%	68,20%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	97,65%	68,20%
ARAUCA	SARAVENA	97,65%	68,20%
ARAUCA	TAME	97,65%	68,20%
BOYACA	CUBARÁ	100,00%	92,96%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	93,15%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	93,15%
CESAR	BECERRIL	100,00%	93,15%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	93,15%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	93,15%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	93,15%
CESAR	EL COPEY	100,00%	93,15%
CESAR	EL PASO	100,00%	93,15%
CESAR	GAMARRA	100,00%	93,15%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	93,15%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	93,15%
CESAR	LA PAZ	100,00%	93,15%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
CESAR	MANAURE	100,00%	93,15%
CESAR	PAILITAS	100,00%	93,15%
CESAR	PELAYA	100,00%	93,15%
CESAR	RÍO DE ORO	95,75%	65,10%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	93,15%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	93,15%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	93,15%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	93,15%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	92,65%
CHOCÓ	JURADO	100,00%	92,65%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	92,65%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	92,65%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	99,46%	75,33%
GUAINÍA	INÍRIDA	99,46%	75,33%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	99,46%	75,33%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	99,46%	75,33%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	99,46%	75,33%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	99,46%	75,33%
LA GUAJIRA	ALBANIA	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	DIBULLA	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	FONSECA	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	MAICAO	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	MANAURE	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	URIBIA	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	URUMITA	92,50%	71,81%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	92,50%	71,81%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	94,35%	63,52%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDA DIP GMC	PROPORCIONALIDA DIP ACPM
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	94,35%	63,52%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	94,35%	63,52%
NARIÑO	ALBÁN	100,00%	92,52%
NARIÑO	ALDANA	100,00%	92,52%
NARIÑO	ANCUYA	100,00%	92,52%
NARIÑO	ARBOLEDA	100,00%	92,52%
NARIÑO	BARBACOAS	100,00%	92,52%
NARIÑO	BELÉN	100,00%	92,52%
NARIÑO	BUESACO	100,00%	92,52%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	100,00%	92,52%
NARIÑO	COLÓN	100,00%	92,52%
NARIÑO	CONSACÁ	100,00%	92,52%
NARIÑO	CONTADERO	100,00%	92,52%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDA DIP GMC	PROPORCIONALIDA DIP ACPM
NARIÑO	CÓRDOBA	100,00%	92,52%
NARIÑO	CUASPUD	100,00%	92,52%
NARIÑO	CUMBAL	100,00%	92,52%
NARIÑO	CUMBITARA	100,00%	92,52%
NARIÑO	EL CHARCO	100,00%	92,52%
NARIÑO	EL PEÑOL	100,00%	92,52%
NARIÑO	EL ROSARIO	100,00%	92,52%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	100,00%	92,52%
NARIÑO	EL TAMBO	100,00%	92,52%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	100,00%	92,52%
NARIÑO	FUNES	100,00%	92,52%
NARIÑO	GUACHUCAL	100,00%	92,52%
NARIÑO	GUAITARILLA	100,00%	92,52%
NARIÑO	GUALMATÁN	100,00%	92,52%
NARIÑO	ILES	100,00%	92,52%
NARIÑO	IMUÉS	100,00%	92,52%
NARIÑO	IPIALES	100,00%	92,52%
NARIÑO	LA CRUZ	100,00%	92,52%
NARIÑO	LA FLORIDA	100,00%	92,52%
NARIÑO	LA LLANADA	100,00%	92,52%
NARIÑO	LA TOLA	100,00%	92,52%
NARIÑO	LA UNIÓN	100,00%	92,52%
NARIÑO	LEIVA	100,00%	92,52%
NARIÑO	LINARES	100,00%	92,52%
NARIÑO	LOS ANDES	100,00%	92,52%
NARIÑO	MAGÜÍ	100,00%	92,52%
NARIÑO	MALLAMA	100,00%	92,52%
NARIÑO	MOSQUERA	100,00%	92,52%
NARIÑO	NARIÑO	100,00%	92,52%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	100,00%	92,52%
NARIÑO	OSPINA	100,00%	92,52%
NARIÑO	PASTO	100,00%	92,52%
NARIÑO	POLICARPA	100,00%	92,52%
NARIÑO	POTOSÍ	100,00%	92,52%
NARIÑO	PUERRES	100,00%	92,52%
NARIÑO	PUPIALES	100,00%	92,52%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023"

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDA DIP GMC	PROPORCIONALIDA DIP ACPM
NARIÑO	RICAURTE	100,00%	92,52%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAMANIEGO	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAN ANDRES DE TUMACO	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAN BERNARDO	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAN LORENZO	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAN PABLO	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	100,00%	92,52%
NARIÑO	SANDONÁ	100,00%	92,52%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	100,00%	92,52%
NARIÑO	SANTACRUZ	100,00%	92,52%
NARIÑO	SAPUYES	100,00%	92,52%
NARIÑO	TAMINANGO	100,00%	92,52%
NARIÑO	TANGUA	100,00%	92,52%
NARIÑO	TÚQUERRES	100,00%	92,52%
NARIÑO	YACUANQUER	100,00%	92,52%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	92,76%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	92,76%
VAUPÉS	MITÚ	99,46%	72,00%
VAUPÉS	PACOA (CD)	99,46%	72,00%
VAUPÉS	TARAIRA	99,46%	72,00%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	99,46%	72,00%
VICHADA	CUMARIBO	99,46%	72,30%
VICHADA	LA PRIMAVERA	99,46%	72,30%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	96,42%	68,40%

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1 de enero del 2023"

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir del 1 de enero del 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Resolución 4 0509 del 29 de noviembre de 2022.

Artículo 3. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 8 DIC 2022

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Nashla González Cleves – Jefersson Alberto Mendoza / MME
David Herrera Jiménez – Santiago Guerrero / MHCP

Revisó: Belizza Ruiz Mendoza - Camilo Rincón Ramírez – Juan Diego Barrera Rey / MME
Daniel Osorio / MHCP